

# Apuntes para la revisión del derecho sucesorio pitiuso \*

GERMÁN MARÍA LEÓN PINA

## INTRODUCCIÓN

Previamente al inicio de esta ponencia quisiera hacer unas breves consideraciones a modo de prólogo:

1.º Esta ponencia es tan sólo un punto de arranque y reflexión para la costosa y ardua labor que soporta con gusto este Consejo Asesor. Me limitaré a enunciar algunas de las cuestiones que en un futuro cercano abordaremos si pretendemos conseguir que la revisión del Derecho privado pitiuso se haga «en y desde Ibiza», cumpliendo así fielmente el mandato de defender y conservar el Derecho ibicencò que con la creación de este Consejo nos confió el anterior Presidente del Consell Insular de Ibiza y Formentera, don Antonio Marí Calbet, a quien le expresamos nuestro agradecimiento.

2.º Este somero planteamiento lo enfocaré desde la perspectiva de un jurista de la Península que ejerce la función pública notarial en las Pitiusas, que aún no conoce suficientemente la realidad social ibicenca, ahora bien, la está conociendo desde la posición de la *autoritas sin potestas* del Escriba egipcio o Tabeliòn Romano.

3.º El Escriba desde su recòndito y solitario sillòn ve y observa que realidad social y realidad jurídica se desarrollan unidas. Ibiza y Formentera contienen un hecho social diferenciado que ha generado un Derecho propio peculiar y distinto al Derecho engendrado por sociedades y culturas de la Península u otras islas del archipièlago balear. Ibiza y Formentera forman parte del Estado

---

\* Ponencia presentada en la Comisión Foral de expertos del Consell Insular de Ibiza y Formentera, el día 6 de septiembre de 1999, por el Notario de Sant Antoni de Portmany, Germán María León Pina.

español, constituyen un pequeño fragmento de la España insular, aislado y a la par ansiado por la España peninsular; también integran la Comunidad Autónoma de Baleares, junto a Menorca y Mallorca, cuyo mayor tamaño (en especial de Mallorca) acentúan su preponderancia tanto en el seno del Estado como de la Comunidad Autónoma, en detrimento y postergación de las ínsulas más pequeñas; por otra parte, la influencia catalana es también notoria en alguno de los aspectos culturales más significativos de las Pitiusas, como la lengua y el Derecho, influencia cada vez mayor y que corre el riesgo de convertirse en una extraña ingerencia. Por tanto, el hecho social pitiuso diferenciado, ha de subsistir, sobrevivir y mantenerse entre la presión del españolismo, el mallorquinismo y el catalanismo. Su conservación dependerá del espíritu para defender su cultura, folclore, lengua, tradiciones, costumbres y su Derecho. Nuestra misión consistirá en defender este Derecho autóctono, frente a los partidarios más radicales del Derecho común, el Derecho mallorquín y el Derecho catalán. La conservación y defensa conllevan esta tarea de revisión que con entusiasmo esperamos abordar.

4.º La estructura de la ponencia se desarrollará en tres partes, la sucesión legitimaria, la sucesión intestada y por último, realizaremos algún apunte en relación a la sucesión contractual y testamentaria. Por lo que pasamos a entrar en materia.

## I. SUCESIÓN LEGITIMARIA

### Naturaleza jurídica

La peculiar naturaleza jurídica de la legítima ibicenca resulta esencial para determinar *a posteriori* su configuración normativa, y la posible revisión de alguno de sus aspectos. Frente a la naturaleza de la legítima regulada en el Código civil y la legítima mallorquina, configuradas ambas como *pars bonorum*, siendo el legitimario copartícipe en la comunidad hereditaria y cotitular de los bienes relictos, la legítima ibicenca es del tipo *pars valoris*. Ahora bien, no se trata de un puro derecho de crédito que ostenta el legitimario contra el heredero, como en la legislación catalana a partir de la reforma de 1990, sino de una *pars valoris bonorum*, un derecho de realización de valor que el legitimario tiene contra el heredero, con *afección real sobre la totalidad de los bienes inmuebles que inte-*

gran el caudal hereditario, salvo que el testador la haya concretado sobre determinados bienes relictos.

La legítima pitiusa guarda una estrechísima vinculación con la legítima actual catalana, y más aún con la legítima catalana que reguló la Ley de 21 de julio de 1960, no obstante, presenta una diferencia muy sutil, de matiz, pero de una gran trascendencia teórica y pragmática. Estamos ante una legítima *pars valoris bonorum quae in species heres solvere debet*. Si conforme al artículo 362 del vigente Código de Sucesiones de Cataluña, el heredero tiene un *ius optionis*, entre pagar la legítima en bienes hereditarios o metálico hereditario o extrahereditario, en cambio en Ibiza y Formentera, el *ius optionis* del heredero no es *in obligationem*, sino *in facultas solutionis*.

El artículo 81 *in fine* del Libro de Ibiza y Formentera dispone refiriéndose al heredero o sucesor contractual, que «podrá asimismo pagar la legítima en dinero, aunque no lo hubiese en la herencia, salvo disposición en contrario del testador o del instituyente». El texto legal configura así la obligación de pagar la legítima como una obligación facultativa con cláusula alternativa, pudiendo liberarse el deudor en el momento de satisfacer la prestación entregando un *aliud pro alio*. En definitiva, no es una obligación alternativa, no es que el obligado opte entre cumplir una obligación consistente en un pago *in natura*, o una obligación que tenga por objeto una prestación *in pecunia*, la obligación consiste en pagar la legítima en bienes de la herencia, si bien el obligado en el momento del cumplimiento puede liberarse a través de una prestación pecuniaria.

Si el testador hubiera señalado bienes concretos para el pago de la legítima, al ser la voluntad del testador ley de la sucesión, el heredero estará obligado a cumplir la disposición testamentaria e implícitamente quedará privado de esta *facultas solutionis*. *De lege ferenda*, sería conveniente contemplar en el procedimiento de revisión del Derecho civil pitiuso el supuesto de pago en especie de la legítima, o mediante la atribución de un huerto familiar, supuestos bastantes generalizados en la práctica notarial testamentaria.

Consecuencia inmediata de la peculiar naturaleza jurídica de la legítima ibicenca, es la afección real legitimaria. En el Derecho catalán la evolución de la legítima transformándose de *pars valoris bonorum* a *pars valoris*, ha dado lugar a la desaparición de la garantía del legitimario consistente en la afección real regulada en el artículo 15 de la Ley Hipotecaria, limitándose la protección del legitimario a la posibilidad de solicitar anotación preventiva de demanda de reclamación de la legítima o de su suplemento, o ano-

tación preventiva de legado pro legítima si procede. La supresión de la garantía real *ex lege* es congruente con la concepción de la legítima *pars valoris* y el *ius optionis in obligationem* del heredero. Por el contrario hemos visto cómo en las Pitiusas no han sido previstas diferentes prestaciones en forma disyuntiva a elección del deudor, sino que la obligación contiene una sola prestación concediéndose al deudor en su beneficio una facultad solutoria que le permite liberarse en el momento del pago con la realización de una prestación distinta. De ahí que, hasta que la obligación quede satisfecha, es coherente y conveniente que se halle garantizada suficientemente, y qué mejor garantía que dicha afectación real que por ministerio de la Ley recae directa e inmediatamente sobre todos los bienes de la herencia con los que el heredero obligado, inicialmente debe satisfacer la prestación legitimaria.

## Valoración

En la valoración de la legítima, el artículo 81.4 de la Compilación sigue un sistema semejante al de los artículos 818, 847 y 1.045 del Código civil, así como al de los artículos 355 y 364 del Código de Sucesiones de Cataluña. Por tanto, como pone de relieve Vallet, habrá que distinguir dos momentos: uno al fallecer el testador, en el que habrá que determinar los bienes que integran el caudal hereditario, es decir, el montante o cantidad del as; otro posterior, al tiempo del pago, en el que se determinará su calidad o valor. De esta manera, como resuelve el texto compilado, las alteraciones intrínsecas del valor de los bienes variarán el importe de la legítima, no así *a sensu contrario*, las alteraciones extrínsecas como las mejoras efectuadas o la construcción de edificaciones o siembra de plantaciones.

En cuanto al problema del devengo de intereses, el artículo 81.3 sitúa el *dies a quo* en el momento del fallecimiento del causante, salvo si el legitimario vive en la casa y en compañía del heredero o del usufructuario universal de la herencia y a expensas de ello. El artículo 365 del Código de Sucesiones de Cataluña responde a un criterio parecido. En el Código civil la configuración de la legítima como *pars bonorum* está reñida con la idea del devengo de intereses, salvo en los supuestos de pago en metálico de la legítima, que ante el silencio legal habrá que acudir al régimen general de la mora del artículo 1100, y por tanto no se devengarán intereses sino desde la reclamación judicial o extrajudicial del acreedor.

## Legitimarios

El contenido del artículo 79 de la Compilación, nos lleva a plantear tres problemas:

- 1.º La legítima del adoptado.
- 2.º La legítima de los ascendientes.
- 3.º La legítima del viudo.

### 1.º LA LEGÍTIMA DEL ADOPTADO

El problema fundamental es si los hijos adoptivos son legitimarios en la sucesión de los ascendientes del adoptante. Ante el silencio de la Compilación, acudimos al Derecho supletorio, el Código civil, en donde la cuestión tampoco ha sido resuelta expresamente. Ahora bien, habida cuenta de que una de las finalidades perseguidas por la Ley de Adopción de 11 de noviembre de 1987 es la integración del adoptado en la nueva familia, es decir, que goce de un *status familiae* pleno, habrá que llegar al convencimiento de que el hijo adoptivo y sus descendientes tendrán derechos legitimarios en la familia del adoptante.

Tampoco la Compilación se ha pronunciado con relación al problema de si el hijo adoptivo y sus descendientes pierden los derechos legitimarios en la familia de sangre, solución a la que se llegaría a través de la aplicación del artículo 178 del Código civil, con las dos excepciones lógicas que contiene. A igual solución llega el artículo 127 del Código de Familia de Cataluña, si bien varía el contenido de los dos supuestos en que por excepción se mantienen los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen.

### 2.º LA LEGÍTIMA DE LOS ASCENDIENTES

A diferencia de la regulación del Código civil y anticipándose al texto catalán vigente, en Ibiza y Formentera en la línea recta ascendente son tan sólo legitimarios los padres, no así los ascendientes de segundo o ulterior grado.

### 3.º LA LEGÍTIMA DEL CÓNYUGE VIUDO

En las Pitiusas el cónyuge viudo no es legitimario, no sabemos si por tradición u omisión, siendo una de las cuestiones más polémicas que tendremos que afrontar en la revisión de la Compilación.

En el Derecho interregional privado el cónyuge supérstite goza de una mayor o menor protección según los diferentes sistemas legislativos concurrentes en territorio español. Así en el Derecho común, los artículos 834 y siguientes del Código civil confieren al viudo que al morir su consorte no se hallare separado o lo estuviere por culpa del difunto, una legítima consistente en un derecho real de usufructo variable en su extensión según el grado de parentesco con el causante de las personas concurrentes. El artículo 45 del Libro de Mallorca también le reconoce una legítima de idéntica naturaleza si no se hallare separado de hecho ni en virtud de sentencia firme, salvo que ambos casos lo estuviera por culpa del difunto.

En Cataluña el viudo no es legitimario, pero se le reconocen algunos beneficios sucesorios de naturaleza no legitimaria, el any de plor, la tenuta y la cuarta uxoria o marital a la viuda pobre.

En el resto de territorios de Derecho civil especial o foral, tampoco el viudo es legitimario, aunque goza de importantes beneficios de origen familiar y no sucesorio, como el usufructo poderoso de Vizcaya, la viudedad aragonesa o el usufructo foral navarro.

En Ibiza y Formentera, en la sucesión testamentaria, el viudo ni es legitimario ni goza de beneficios viduales especiales ni de carácter sucesorio, ni tampoco familiar, en pocas palabras, si el cónyuge testador no ha querido dejarle nada, no tiene nada.

Para justificar esta situación real de desprotección del cónyuge viudo, se ha acudido a la costumbre ibicenca de que el testador, donante o heredante acostumbra por vía dispositiva a ordenar el usufructo universal sobre sus bienes a favor de su cónyuge, si la situación del matrimonio es normal. Si la situación matrimonial es anómala, la falta de una disposición voluntaria a favor del viudo viene a ser un efecto sanción que en esencia no lleva ímplicita la idea técnica de preterición de un legitimario.

Esta argumentación, hoy en día no parece muy convincente:

– Porque los espolits ante nuptias ordenando heredamientos de institución, preventivos o prelativos, prácticamente ya no se otorgan.

– Porque la praxis notarial contempla testamentos que no contienen disposición patrimonial alguna a favor del cónyuge sobreviviente en situaciones de completa normalidad matrimonial.

– Porque las donaciones con reserva de usufructo del donante y sucesiva a favor de su consorte, suelen otorgarse por personas maduras o de avanzada edad que han consolidado un patrimonio, siendo escasas las otorgadas por matrimonios jóvenes; por otra parte la alta fiscalidad de las donaciones hace que los expertos encuentren otras fórmulas jurídicas que logren la transmisión de

bienes de presente y sean menos costosas, de ahí la proliferación de sociedades limitadas que tienen por objeto la mera tenencia de bienes y las frecuentes compraventas de participaciones sociales de padres a hijos que buscan acogerse a los beneficios fiscales del artículo 108 de la Ley de Mercado de Valores.

– Porque la idea de sanción al cónyuge no tiene sentido desde que el Código civil regula unas causas de divorcio ajenas a la idea de divorcio-sanción, que se apoyan en el hecho de constatar el cese efectivo de la convivencia marital, salvo en el supuesto del apartado 5.º del artículo 86 del Código civil.

– Porque los efectos de la preterición fueron atemperados por el legislador de 1981, según se trate de preterición del cónyuge, legítimos en línea recta ascendente o descendente, y en este último caso intencionada o errónea; así del artículo 814 del Código civil resulta que la preterición del viudo no anula la institución de heredero.

Esta situación discriminatoria y perjudicial para el viudo, es denunciable también desde otros parámetros técnicos. Si uno de los cónyuges fallece sin testar, tendrá el consorte sobreviviente el usufructo de la mitad de la herencia, por lo que el negocio jurídico testamentario puede convertirse en el peor enemigo del cónyuge viudo.

La situación de desigualdad incluso puede derivarse de los términos o conceptos que emplee el testador. Así, por ejemplo, si un padre lega a su hijo el bien más importante de la herencia consistente en un campo, y el testamento contiene únicamente este legado, en el remanente se abriría la sucesión intestada y el viudo sería llamado a adquirir ¿la mitad del remanente, o la mitad de la herencia extendiéndose el usufructo al legado si su valor supera con creces el resto de bienes no dispuestos?

En cambio si el testador instituye heredero a aquel hijo relegándole el campo, el viudo ha quedado totalmente eliminado de la sucesión. Por tanto en función de los términos y conceptos empleados por el testador, a veces incluso sin proponérselo, puede el viudo conservar o no la protección que la Ley le otorga en la sucesión intestada.

Si postulamos que el cónyuge viudo sea reconocido como legítimo en las Pitiusas, la labor revisora también tendrá que ordenar los efectos en cuanto a la conservación, pérdida o recuperación de la legítima, de la separación de hecho simple, con o sin interposición de demanda, la separación de hecho de mutuo acuerdo que conste fehacientemente, la separación por sentencia firme, la declaración de nulidad del matrimonio, el divorcio y la reconciliación.

## Preterición

No regula el Libro de Ibiza y Formentera los efectos de la preterición, siendo de aplicación el Derecho supletorio, y por tanto, el artículo 814 del Código civil. Llamo también la atención de la ordenación de los efectos de la preterición en el artículo 367 del Código de Sucesiones de Cataluña en donde se amplían los supuestos en que el legitimario preterido erróneamente no pueda pedir la nulidad del testamento, en una extensión del principio de *favor testamentii*.

## Derecho supletorio

Es evidente que la legítima ibicenca al ser del tipo *pars valoris* se asemeja más a la legítima catalana, que a la legítima común o mallorquina, que son legítimas *pars bonorum*. Ello nos obliga a cuestionarnos si sería aconsejable que en materia de legítima fuera el Derecho catalán el supletorio del Derecho ibicenco.

Primeramente hemos de descartar radical y contundentemente cualquier intento de aplicar por vía supletoria el Derecho de Mallorca:

– Porque Ibiza y Formentera representan una realidad social diferente a Mallorca, en donde históricamente jamás se ha aplicado el Derecho mallorquín, ajenas por completo a las instituciones jurídicas tradicionales de Mallorca. El error histórico de identificar Derecho de Baleares con Derecho de Mallorca representa un duro lastre para la defensa y conservación del Derecho de Ibiza y Formentera, cuando por Derecho de Baleares hay que entender tres ordenamientos jurídicos diferentes, uno para Mallorca, otro para Menorca y otro para Ibiza y Formentera, al haber tres órdenes sociales claramente diferenciados.

– Porque no sólo la legítima mallorquina presenta una naturaleza jurídica distinta a la ibicenca, además el Derecho privado ibicenco es totalmente extraño a los principios esenciales que informan el Derecho sucesorio mallorquín, principios de tradición romanista desconocida en estas islas, como el carácter esencial para la validez del testamento de la institución de heredero, el principio de *semel heres semper heres*, o el *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest*, así como es igualmente ajeno a instituciones sucesorias mallorquinas como la cuarta falcidia, la trebeliánica o la figura del heredero distribuidor.



En segundo lugar, conviene recordar que en virtud del artículo 149.3 de la Constitución Española, el Derecho estatal será en todo caso el Derecho supletorio en lo no regulado por el Derecho autonómico, principio de supletoriedad también recogido en el artículo 13.2 del Título Preliminar del Código civil.

En tercer lugar hemos de subrayar que como resulta del artículo 1.º de la Compilación y ha reconocido el Tribunal Superior de Justicia de Baleares, en la conocida sentencia de 3 de septiembre de 1998 en materia de régimen económico matrimonial, el Derecho ibicenco se autointegra con sus propias fuentes. Por tanto, el orden de fuentes sería el siguiente:

- 1.º Libro de Ibiza y Formentera.
- 2.º Costumbre ibicenca.
- 3.º Principios generales del Derecho ibicenco.
- 4.º Tradición jurídica pitiusa.
- 5.º Código civil.

En consecuencia, en el actual marco constitucional y legal el Derecho supletorio, incluso en materia de legítimas, es y debe ser el Código civil.

El Derecho catalán, con la perfección técnica a que ha llegado en el actual Código de sucesiones, puede ser un buen espejo, una legislación modelo, que habrá que estudiar a la hora de enfrentarnos ante este procedimiento revisor de la Compilación, pero en ningún caso en el marco del Ordenamiento Jurídico Constitucional puede llegar a ser Derecho supletorio.

## II. SUCESIÓN INTESTADA

### **El reenvío**

En sede de sucesión abintestato, el artículo 84 de la Compilación efectúa un reenvío a la normativa del Código civil, reenvío que entendemos sin lugar a dudas a la normativa del mismo tras la reforma de 13 de mayo de 1981. Esta remisión responde al criterio histórico de la doctrina más autorizada que ha entendido que la sucesión intestada en Ibiza y Formentera se ha regido desde principios de siglo por el Código civil.

Por tanto, los principios inspiradores de la materia son los comunes, como el de la compatibilidad entre sucesión testada e

intestada o el criterio espiritualista en la designación de heredero, en contraposición al Derecho mallorquín y catalán; el orden de llamamientos y el modo de suceder por cabezas o por estirpe también será el del Código civil.

No obstante advertimos de que una norma de reenvío es una norma incompleta, y tal vez sería conveniente que el Libro de Derecho civil de Ibiza y Formentera abarcara también como lo hacen el resto de leyes civiles forales la regulación del sistema sucesorio intestado. Es de interés la regulación del último de los llamamientos sucesivos, que en el Código civil es el llamamiento al Estado.

### **Derechos del cónyuge viudo**

Si en la sucesión testamentaria, el viudo carece de protección legal, en la sucesión intestada el artículo 84 de la Compilación le reconoce un derecho de usufructo de la mitad de la herencia cuando concorra con herederos preferentes.

En el Código civil y en el Libro de Mallorca la extensión del usufructo varía según el grado de parentesco con el causante de las personas concurrentes con el viudo, mientras que en el Código de Sucesiones de Cataluña el usufructo viudal es universal, cuando antes de la Ley de Sucesión Intestada de 25 de mayo de 1987, al igual que en Ibiza el usufructo comprendía sólo la mitad del caudal relicto.

En el orden de llamamientos, por aplicación del Código civil, el viudo es llamado a la sucesión después de los padres y ascendientes, anteponiéndose a los hermanos e hijos de hermanos, novedad que introdujo la reforma de 13 de mayo de 1981. El Derecho catalán ha ido más lejos, así la Ley de Sucesión Intestada de 1987 dio un importante paso avanzado, al llamar al cónyuge supérstite con preferencia a la línea recta ascendente. Dejamos planteado el dilema de si en una revisión del Derecho pitiuso ha de darse mayor importancia al *ius sanguinis* o al *ius coniugii*.

Al igual que en sede de legítimas será también necesaria tratar la incidencia de las vicisitudes del matrimonio sobre los derechos del cónyuge viudo.

### **El artículo 811 del Código civil**

Constituye una cuestión muy interesante su aplicabilidad en Ibiza y Formentera.

En un principio, su aplicación vendría dada por la vía del Derecho supletorio. Si bien, no faltan autores como Díez Picazo, que sostienen su inaplicabilidad desde un planteamiento genérico, alegando que cada compilación tiene su propio sistema sucesorio abintestato. Otros tratadistas, como Roca Sastre, han entendido que si la reserva lineal opera como una limitación de la legítima del ascendiente no debería aplicarse al sistema legitimario catalán, muy distinto al que regula el Código civil, y que como ya vimos es muy semejante al ibicenco.

Dejemos la cuestión sobre la mesa para futuras disquisiciones.

### III. SUCESIÓN VOLUNTARIA: CONTRACTUAL Y TESTAMENTARIA

Sobre la sucesión pactada y la testamentaria tan sólo haremos unos pequeños apuntes, con la confianza de profundizarlos y desarrollarlos en este procedimiento revisor.

Así, en relación a la sucesión contractual diremos:

1.º Que el Libro de Ibiza y Formentera permite distinguir dos grandes especies de pactos sucesorios:

– Los pactos de suceder, que pueden ser con entrega de bienes de presente o sin ella, y que a su vez son de institución o de prevención, y que a diferencia de los heredamientos catalanes no necesitan de la forma pública capitular.

– Y los pactos de renuncia, es decir, el finiquito de legítima conocido en Mallorca como la definición.

2.º Que la frecuencia del otorgamiento de pactos de renuncia contrasta con el desuso en que han caído los pactos de suceder. Como anécdota señalo que en los tres años de ejercicio profesional en Sant Antoni de Portmany, no he autorizado ninguno. Tendremos que preguntarnos el por qué del desuso, y cómo podríamos recuperarlos, quizás su recuperación podría proceder de una incentivación fiscal, como la de las apartaciones del Derecho gallego.

3.º Que aunque no se otorguen pactos de *sucedendo*, son muchos los que se autorizaron en el pasado, siendo uno de los problemas más importantes desde el punto de vista de la práctica notarial su interpretación.

4.º Que el Libro de Ibiza y Formentera no cuenta con reglas de interpretación de los pactos sucesorios, siendo en este punto un

buen modelo en el que fijarse el Código de Sucesiones de Cataluña, y la Compilación de Navarra.

Respecto a la sucesión testamentaria, ponemos de manifiesto lo siguiente:

1.º Que por la vía de la remisión, los criterios interpretativos aplicables en materia de testamentos son los contenidos en el Código civil, careciendo el Libro de Ibiza y Formentera de reglas propias.

2.º Que constituye una herejía jurídica aplicar criterios de interpretación testamentaria contenidos en el Libro de Mallorca, basados en principios del tradicional Derecho romano completamente extraños a la costumbre ibicenca, como el *semel heres* o el carácter esencial de la institución de heredero. Los principios acogidos por el Libro de Mallorca sitúan al intérprete en una posición de partida diametralmente opuesta al del intérprete que ha de entender la voluntad testamentaria de un causante ibicenco.

3.º Que sin duda con total buena fe, pero ignorando el Derecho ibicenco, y desde alguna institución, se han venido aplicando criterios interpretativos contenidos en el Libro de Mallorca, como si Derecho de Baleares fuese igual a Derecho mallorquín.

4.º Que en esta tarea de revisión sería conveniente considerar la figura de las sustituciones hereditarias, en particular las sustituciones fideicomisarias, y muy en especial la disposición de los bienes relictos por el fiduciario. En este punto la aplicación del Código civil como Derecho supletorio ha causado que algunos profesionales del Derecho en estas islas consideren la existencia de un gravamen fideicomisario como una prohibición tácita de disponer, en vez de como una obligación de conservar, lo que parece más coherente con la idiosincrasia y tradiciones de la isla.

5.º La posible conveniencia de ordenar el testamento mancomunado entre cónyuges, admitido en Aragón, Navarra, y en Vizcaya tras la última reforma de su Compilación.

## CONCLUSIONES

A modo de conclusiones, podemos sentar las siguientes:

1.º Que el Derecho ibicenco se autointegra con sus propias fuentes, respondiendo a una realidad social diferenciada, y que el Derecho supletorio en el actual marco constitucional ha de ser el Código civil.

2.º Que el Derecho mallorquín por responder a un orden social diferente y estar inspirado en principios romanistas desconocidos en Ibiza y Formentera, no puede ni debe aplicarse en las Pitiusas.

3.º Que el Derecho catalán, no puede constituir Derecho supletorio en Ibiza y Formentera, pero sí que hemos de referirnos al mismo como modelo a estudiar en un procedimiento de revisión de la compilación.

4.º Que el Libro de Ibiza y Formentera contiene una regulación cuasi perfecta de las legítimas que obedece a la coherencia del pensamiento de su autor, por lo que introducir cualquier cambio deber ser objeto de un profundo estudio para evitar que el puzzle se descomponga. No obstante, hay cuestiones como la legítima del cónyuge viudo, cuyo tratamiento a nivel legislativo no desfiguraría esta descomposición sino que la complementaría mejorándola.

5.º Que sería deseable que el Libro de Ibiza y Formentera tratase de su sistema sucesorio *abintestato*.

6.º Que la realidad nos muestra el desuso en que han caído los pactos de sucesión, siendo necesario para su recuperación, abordar la materia desde la perspectiva del Derecho fiscal.

7.º Que el Libro de Ibiza debe contener reglas de interpretación de los testamentos, para evitar la aplicación perturbadora de criterios contenidos en el Libro de Mallorca, o una extensión demasiado generalizada de lo que tan sólo debe ser el Derecho supletorio, el Código civil.

8.º Que el carácter eminentemente técnico de las cuestiones apuntadas, aconseja que la revisión del Derecho privado pitiuso se haga por profesionales del Derecho, lo que los políticos deben entender e impulsar.

